

16

Referencia	Proceso de Familia (Protección del nombre)
Radicación N°	258674089001- <b>2024-00044</b> -00.
Asunto	Demanda de cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
Demandante	Blanca Irma Ayala de Serrano.
Registrada	<b>Claudia Patricia Serrano Ayala.</b>
Decisión	Admite demanda y ordena trámite

---

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ**

Vianí, Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

I. Procede el suscrito operador judicial a pronunciarse respecto de la demanda verbal de Familia de Protección del Nombre que formula la ciudadana *Blanca Irma Ayala de Serrano* (C.C. N° 41.314.003), quien actúa a nombre y en representación de su hija *Claudia Patricia Serrano Ayala* [Cédula de Identidad de Venezuela N° 14.427.596], encaminada a que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial Nro. **8877288** con fecha de inscripción 26/11/1985, efectuado por la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá.

Respecto a la representación de la actora el Despacho la acepta, dado que la persona registrada autorizó en debida forma a su progenitora para promover el presente asunto. De otra parte el Art. 73 del Código General del Proceso consagra el denominado *Derecho de Postulación*, estableciendo que las personas que hayan de comparecer a un proceso deben hacerlo por intermedio de Abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. Esa norma se armoniza con el canon 28 del Decreto 196/71 (Estatuto del Abogado), que faculta excepcionalmente a cualquier ciudadano para litigar en causa propia en asuntos de mínima cuantía, y en este caso se equipara el presente caso a los mismos en el entendido que quien solicita la cancelación de un Registro Civil de Nacimiento tiene pleno interés jurídico para formular la demanda de Familia que nos ocupa, sin que haya una contraparte. Por tanto el Despacho **reconoce** personería para actuar en este asunto a la demandante señora *Blanca Irma Ayala de Serrano*, conforme a las facultades otorgadas en el precitado mandato.

II. El numeral 6° del Art. 18 de la citada Ley 1564 de 2012, establece que los Jueces Municipales conocen en primera instancia entre otros asuntos, “De la corrección, sustitución o adición de Partidas de Estado

47

Civil, o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del Registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los Notarios”.

Como quiera que la cancelación del Registro Civil de Nacimiento no se encuentra enlistada en dicha norma, debe este Despacho remitirse a conceptos que haya emitido al respecto la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es así como en la página web de *Gobierno en Línea* de la Presidencia de la República, se encuentra el trámite a seguir por parte del ciudadano para obtener Resolución de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, de Matrimonio o de Defunción, tramitación que consiste en obtener la anulación de cualquiera de esos documentos por tener más de una inscripción.

Se exige que el interesado tenga nacionalidad colombiana, y la solicitud debe formularse por escrito con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, anexando los Registros Civiles que poseen más de una inscripción, y debe existir, “Decisión judicial en firme que ordene la cancelación de los registros civiles, cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es competente para ordenar la cancelación, porque los Registros Civiles presentan diferencias en los datos consignados: lugar; fecha de nacimiento, de muerte o de matrimonio; sexo: o nombre de los padres ...” (Las subrayas, fuera del texto).

Como normatividad aplicable se mencionan las siguientes disposiciones:

- El Art. 14 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho que tiene toda persona de ser reconocido en su personalidad jurídica.
- El Decreto 1873/71, que establece la forma en que debe realizarse el registro de los nacimientos, indicando el Art. 7º que tan pronto se reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento el Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil debe comprobar que el inscrito no se halle previamente registrado, ya que si lo está no lo clasificará y debe dar aviso a la Superintendencia de Notariado y Registro para que se adelanten las investigaciones.
- El Decreto-Ley 1260/70, mediante el cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, reiterando el Art. 65 lo indicado en dicha norma 7ª del Dto. 1873/71; el canon 96 establece que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación

18

de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia dando aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios; y el Art. 97 ordena que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el Registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, Escritura Pública o providencia en que se funda, y llevar la fecha y la firma del interesado y del funcionario que la autoriza.

Por lo anterior haciendo una interpretación analógica del ya citado canon 18 del Código General del Proceso y los lineamientos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en criterio del suscrito operador judicial es viable jurídicamente conocer del presente asunto para no vulnerar las garantías fundamentales de acceso a la administración de Justicia y de protección al nombre que le asisten a la señora C.P.S.A. Además en la solicitud que formuló la aquí demandante a la R.N.E.C. se le respondió que requiere de decisión judicial que ordene tal cancelación.

**III.** Con base en el anterior marco legal, advierte este Despacho que en este asunto se solicita la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con fecha de inscripción junio 14 de 1995 efectuado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Vianí, C/marca. (fl. 8), documento que solamente tiene Indicativo Serial Nro. **14336127** ya que en esa época no se incluía el denominado NUIP [Número Único de Identificación Personal] que actualmente ostentan todos los Registros Civiles de Nacimiento.

Respecto a los argumentos de dicha solicitud de anulación se tiene que son los siguientes:

- Que la registrada irregularmente [*Claudia Patricia Serrano Ayala*] fue inscrito inicialmente el 10/06/1981 en el Distrito Federal de Caracas, donde nació el día 14 del mes de mayo de ese año.
- Que con base en dicha Acta de Nacimiento le fue expedida a *Serrano Ayala Claudia Patricia* el respectivo documento de identificación venezolano [Cédula de Identidad N° 14.427.596], donde figura la fecha de nacimiento antes referida [14-05-81], siendo expedido ese documento de identidad el 13/07/2012.
- Que la aquí demandante admite que cometió el error de buena fe de registrar nuevamente a su hija *Claudia Patricia Serrano Ayala* ante la

49

Notaría 4ª de Bogotá el 26/11/1985, documento en el cual se indica que la registrada nació el 14-05-1981 en Bogotá.

- Finalmente la demandante señala que su hija C.P.S.A. desea mantener su ciudadanía venezolana y por ello requiere la cancelación del Registro Civil de Nacimiento colombiano.

Por consiguiente es claro que aquí se presenta una de las causales señaladas por la R.N.E.C. en el documento antes referido, para que la interesada promueva el respectivo proceso judicial: El lugar de nacimiento que no es el que está plasmado en el R.C.N. con el Indicativo Serial Nro. 8877288, ya que la señora *Claudia Patricia Serrano Ayala* realmente nació en Caracas (Venezuela) y no en Bogotá, Colombia.

IV. En este punto debe señalarse que como la Registraduría exige que el interesado en la cancelación de un R.C.N. tenga nacionalidad colombiana, tal requisito se cumple este asunto porque la señora C.P.S.A. si bien nació en Venezuela es de madre colombiana, oriunda de esta localidad de Vianí, lo cual le permitirá más adelante si lo considera pertinente obtener la nacionalidad de este país siempre y cuando fije su domicilio en esta nación, acorde a lo establecido en la Ley 43 de 1993 [mediante la cual se establecieron las normas relativas a la adquisición, enuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, en desarrollo del canon 40 de la Constitución Nacional].

V. Recapitulando, considera el suscrito operador judicial que este Despacho tiene *competencia funcional* para conocer de la demanda que nos ocupa por la naturaleza del asunto, aplicando analógicamente el numeral 6º del Art. 18 del Código General del Proceso, ya que no hay otra norma en el referido estatuto que asigne competencia a otra autoridad judicial distinta de los Jueces Municipales, en lo concerniente a los Registros Civiles (Nacimiento, Matrimonio o Defunción).

Y en cuanto a la *competencia territorial* el Art. 28 de la aludida Ley 1564/12 estatuye en su ordinal 13 en su literal c) que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, como el que se origina en la demanda que nos ocupa, es competente el Juez del domicilio de quien lo promueva, que en el presente caso es esta localidad de Vianí que es el lugar de residencia de la señora Blanca Irma Ayala de Serrano.

Por tanto el suscrito operador judicial **admite** la demanda que antecede, y dispone que conforme a lo previsto en el ordinal 11 del Art. 577 del

20

Código General del Proceso, el presente asunto se tramite como Proceso de Jurisdicción Voluntaria.

En cuanto a pruebas se tendrán como tales los documentos aportados por la demandante. Y como quiera que no se solicitan otras pruebas y este Despacho no decretará de oficio, procede a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia prevista en el Art. 579 del Código General del Proceso, en la cual se recepcionará Interrogatorio de parte a la demandante y se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

Para tal efecto señálase el día **viernes veintiséis (26) del presente mes de abril a las 16:00 horas**, debiendo participar presencialmente la demandante.

**RADÍQUESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez de conocimiento,

**LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL**



<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN <b>ESTADO N° 0 6 8</b> FIJADO HOY LUNES 22 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p>
<p>----- BERTHA MILENA DIMAS MURILLO SECRETARIA</p>

Radicado Libro Único Radicador, Tomo VIII, Folio 080, N° 2024/00044